

## Capítulo 5

### La ley de “justicia y paz”: ¿una garantía de justicia y paz y de no repetición de las atrocidades?\*

*Rodrigo Uprimny Yepes*  
*María Paula Saffon Sanín*

Uno de los fines esenciales de toda ley que pretenda dotar de un marco jurídico a un proceso de justicia transicional debe consistir en el efectivo desmonte de las estructuras que permitieron que se cometiesen graves violaciones de derechos humanos, justamente con miras a impedir que éstas se repitan. Los estándares internacionales de verdad, justicia y reparación, que contemporáneamente se han convertido en los parámetros normativos ineludibles de cualquier proceso transicional, tienen el objetivo de proteger los derechos de las víctimas de atrocidades cometidas en el régimen anterior, así como de garantizar que en el futuro no habrá más víctimas por ese mismo concepto. Sin embargo, la garantía de no repetición de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad constituye una dimensión particular a través de la cual debe analizarse también el éxito o fracaso del marco legal de una transición, dimensión que requiere la puesta en práctica de mecanismos institucionales adicionales encaminados a evitar la recurrencia de los acontecimientos pasados. Por ello, puede incluso aceptarse una cierta flexibilización de los derechos de las víctimas, siempre y cuando el proceso transicional garantice adecuadamente la no repetición de los atentados contra la dignidad humana.

Un análisis de la ley 975 de 2005 de “justicia y paz” debe entonces indagar tanto por el cumplimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, como por la existencia de mecanismos específicos llamados a satisfacer la garantía de no repetición. Esto porque si bien los estándares de verdad, justicia y reparación pueden contribuir a esta garantía, sus propósitos son particulares y tienen el carácter preciso de derechos de las víctimas, por lo que su consagración legal y su efectiva puesta en práctica pueden ser insuficientes para asegurar que las graves violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado no volverán a tener lugar en el futuro.

Ahora bien, un análisis como el propuesto debe necesariamente tener en cuenta las serias dificultades que el contexto colombiano impone a un proceso transicional como el que intenta adelantarse en relación con los grupos paramilitares. Como se ha dicho ya en los capítulos anteriores, la aplicación de la ley de justicia y paz a los miembros de estos grupos se llevará a cabo en medio de un conflicto armado que, por lo pronto, no muestra tendencia alguna hacia su terminación. Es más, es posible que la desmovilización y el

---

\*\* Ésta es una versión corregida y actualizada del artículo publicado en la *Revista Foro* No. 55, pp.49-62 (2005).

otorgamiento de beneficios a los grupos paramilitares conduzcan a una agudización de las acciones bélicas de los otros actores armados.

Así las cosas, este texto analizará crítica pero contextualmente hasta qué punto la ley de justicia y paz garantiza la no repetición de las atrocidades cometidas en el pasado por los grupos alzados en armas, y en especial de aquéllas perpetradas por los grupos paramilitares, quienes serán los primeros beneficiarios de sus disposiciones. Para ello, dedicará las tres primeras secciones al alcance efectivo que la ley otorga a los derechos a la justicia, la reparación y la verdad y a la manera como dicho alcance contribuye o no a la garantía de no repetición. La conclusión común a esas tres primeras secciones será que, si bien la ley formula adecuadamente los principios generales de justicia, verdad y reparación, los diseños concretos de los mecanismos destinados a desarrollarlos resultan deficientes tanto para proteger los derechos de las víctimas, como para garantizar que las violaciones masivas de derechos humanos cometidas por los beneficiarios de la ley no volverán a ocurrir. La cuarta sección analizará brevemente si la flexibilización de los estándares mencionados se ve compensada por otros mecanismos institucionales destinados específicamente a satisfacer la garantía de no repetición. Y la respuesta, una vez más, será negativa. Los mecanismos ideados por la ley de justicia y paz para llevar a cabo la desmovilización y el eventual desmantelamiento de los grupos paramilitares (y posiblemente de otros grupos en el futuro), y en particular la opción por la desmovilización individual en lugar de la colectiva, presentan serios obstáculos para que la no repetición de las atrocidades cometidas sea plenamente garantizada en un futuro. El artículo culmina evaluando qué se puede hacer -ante una ley tan defectuosa- para lograr avances reales en la protección de los derechos de las víctimas y en la garantía de no repetición de los actos cometidos por los grupos paramilitares, **y presentando algunas cuestiones conceptuales y prácticas que, en nuestro concepto aún permanecen abiertas.**

## **I. Límites del derecho a la justicia y del deber de castigo**

El castigo efectivo de los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad cometidos en la etapa previa a una transición cumple con fines importantes que no se agotan en el crucial derecho de las víctimas a obtener justicia y, a través suyo, verdad y reparación.

Como lo sostenemos en el capítulo 3, el castigo tiene la potencialidad de servir como instrumento efectivo de reconciliación y como base de un orden democrático y pacífico durable, ya que establece el reproche social que merecen las atrocidades cometidas en el pasado y contribuye, en esa medida, a su no repetición. En efecto, dados los profundos traumas dejados por una guerra civil o por una dictadura, la reconciliación buscada a través de un proceso transicional puede resultar difícil de alcanzar si las víctimas no ven que los actos abominables cometidos en su contra son sancionados y sólo excepcionalmente

perdonados<sup>1</sup> y que, de esa manera, sus deseos de venganza pueden ser abandonados en favor de la aceptación de un nuevo orden visto como legítimo. Además, el castigo de las graves violaciones de derechos humanos impide el surgimiento de una cultura de la impunidad y propugna con ello por la garantía de no repetición. De hecho, el castigo de tales conductas deja en claro que el nuevo orden instaurado por la transición superará efectivamente el régimen anterior y no permitirá que los derechos humanos sean vulnerados sin consecuencia punitiva alguna.

Sin embargo, como se explicó en el capítulo 1, la pretensión de castigo de los responsables de crímenes atroces debe interpretarse dentro del marco de las restricciones impuestas por el contexto de una transición. Así, en el entendido de que en Colombia la transición que pretende efectuarse es fruto de una negociación entre las partes en conflicto, es menester tener conciencia de que la exigencia de castigo tendrá que ceder en parte en beneficio de la exigencia de paz. Esto es así, pues de otra manera los grupos alzados en armas no estarían siquiera dispuestos a negociar. No obstante, dadas las importantes funciones del castigo, la flexibilización del mismo no puede conllevar a la total impunidad y debe, sobretodo, encontrar una contrapartida en las exigencias de verdad y reparación y en la garantía de no repetición a través de otros mecanismos.

En cuanto a lo primero, es claro que las formulaciones de principio de la ley de justicia y paz en relación con el derecho a la justicia y la obligación estatal de investigar los delitos cometidos por los desmovilizados, de forma tal que los responsables sean individualizados, capturados y sancionados (arts. 1, 4 y 6 de la ley) parecen satisfacer la exigencia de castigo. Tal vez el consenso más significativo que se logró en las discusiones de los distintos proyectos de ley en el Congreso fue el establecimiento de una pena mínima de prisión para los beneficiarios de la ley que hubieran cometido actos atroces, la cual finalmente quedó en cinco años (art. 30 de la ley) -con una pena máxima correspondiente a ocho años-. De hecho, si bien en un principio los paramilitares se negaron enfáticamente a aceptar cualquier acuerdo de paz que implicara que irían a la cárcel siquiera por un día y aun cuando el proyecto gubernamental de “alternatividad penal” de 2003 (que fue archivado) admitía esta posibilidad, poco a poco se instauró en el país un consenso generalizado sobre la necesidad de una dosis mínima de castigo.<sup>2</sup>

No obstante, la implementación concreta que recibió el requisito de pena mínima en la ley finalmente aprobada ha suscitado dudas con respecto a si dicho castigo cumple, efectivamente, las funciones de protección del derecho a la justicia y de garantía de no repetición. Y ello por varias razones.

---

<sup>1</sup> Aquí se hace referencia a la idea de “perdones responsabilizantes” desarrollada en el capítulo 1.

<sup>2</sup> Este consenso surgió como resultado de la presión internacional, y en particular de la atención de la Corte Penal Internacional en los asuntos colombianos, así como de las reacciones de algunos sectores de la opinión pública nacional en contra de la impunidad frente a graves violaciones de derechos humanos.

En primer lugar, aunque el parágrafo del artículo 30 de la ley excluye la posibilidad de aplicar subrogados penales, beneficios o rebajas de pena adicionales a la pena alternativa, surge la duda de si -como lo cuestionaron los opositores del gobierno en el Congreso- los desmovilizados obtendrán en todo caso los beneficios suplementarios de la redención de la pena por trabajo y estudio, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que éstos no pueden ser limitados en ninguna circunstancia (Corte Const., 1992, 1999).

En segundo lugar, según el artículo 32 de la ley, dentro del tiempo de ejecución de la pena alternativa se computarán hasta 18 meses del tiempo pasado por el procesado en la zona de concentración de los paramilitares que, como es sabido, no ha tenido presencia o control militar o policial ninguno del Estado colombiano. Así, la pena mínima se verá nuevamente reducida en razón de la permanencia en una zona que, como San José de Ralito, difícilmente podría ser equiparada a una institución penitenciaria.

Por último, de acuerdo con la ley (art. 30), la dosificación de la pena que -dentro de los límites mínimo y máximo de la misma- habrá de hacer el tribunal competente será efectuada en aplicación de los criterios de la gravedad del delito y del nivel de colaboración con la justicia de parte del desmovilizado. Esta disposición resulta problemática pues parece premiar a las personas que más delitos graves han cometido y que más rango de mando tienen en la organización armada, debido a que son ellas las que más capacidad tienen de colaborar con la justicia -es decir, de confesar más crímenes atroces y de delatar a más miembros del paramilitarismo-.

Por consiguiente, a pesar de la formulación teórica de la exigencia de un castigo mínimo para los responsables de crímenes atroces, es factible que en virtud de la acumulación de beneficios, la reducción de penas y los criterios de dosificación antes señalados muchos de los paramilitares desmovilizados terminen pagando penas irrisorias de cárcel por los crímenes atroces cometidos. Y esto, en detrimento tanto del derecho a la justicia de las víctimas, como de la garantía de no repetición, pues es claro que con penas tan bajas resultará difícil instaurar en Colombia una cultura de respeto de los derechos humanos y de no impunidad.

Pero la anterior afirmación podría sin duda verse atenuada si la flexibilización de la exigencia de justicia se viera compensada por una garantía más estricta de las exigencias de verdad, reparación y no repetición. Así sucedió, por ejemplo, en el caso sudafricano, en donde la exigencia de una confesión plena y fidedigna reemplazó (al menos parcialmente<sup>3</sup>) a aquélla del castigo. En Colombia, sin excluir por completo el imperativo de castigo, éste hubiera podido ser restringido legítimamente si, a cambio de ello, se hubieran exigido como condiciones del otorgamiento de beneficios penales a los

---

<sup>3</sup> Para las limitaciones y críticas del caso sudafricano en razón del énfasis excesivo en la reconciliación nacional y la consecuente exclusión del castigo para los responsables de crímenes atroces, véase el capítulo 3.

desmovilizados mecanismos que -como la exigencia de la confesión plena, la entrega de todos los bienes y la desmovilización colectiva y no individual, entre otros<sup>4</sup>- permitieran la satisfacción de los requerimientos de verdad, reparación y garantía de no repetición de crímenes atroces. Sin embargo, como se verá a continuación, no es esto lo que sucede en la actual ley de justicia y paz.

## II. Límites del derecho a la reparación

De manera similar -aunque bastante más dramática- a lo que sucede con la exigencia de castigo, las generosas formulaciones de principio del imperativo de reparación realizadas en la ley de justicia y paz (arts. 1, 4 y 8) contrastan marcadamente con los precarios diseños allí ideados para hacerlo efectivo. Así, aunque la ley prevé la obligación de que los actores armados que se desmovilicen -o, en caso de no ser éstos individualizados, el Estado (art. 43)- reparen los daños causados a sus víctimas<sup>5</sup>, e incluye en el concepto de reparación la “restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición” (art. 8), por diversas razones, las disposiciones específicas destinadas a lograr este objetivo distan de ser suficientes.

En primer término, la ley condiciona el deber de reparación de los victimarios (que éstos deben satisfacer para ser acreedores del beneficio de la libertad a prueba) al hecho de que tengan bienes<sup>6</sup>, cosa que no sólo limita en gran medida el derecho efectivo de las víctimas a la reparación, sino que pone en cabeza del Estado el deber de probar la existencia de tales bienes.

En segundo término, la obligación de entregar bienes destinados a la reparación se refiere exclusivamente a los bienes obtenidos ilícitamente por los beneficiarios de la ley (art. 45, num. 1), lo que no sólo restringe aún más el derecho de las víctimas a la reparación, sino que adicionalmente confunde el deber que tienen los actores armados de reparar los daños causados por sus actos atroces con el deber que tienen de restituir los bienes obtenidos ilícitamente. En general, la víctima de un delito no tiene que probar que los bienes con que la van a indemnizar tienen origen ilícito, pues el deber de reparar surge del daño ocasionado. Otra cosa es que, además, el Estado pueda extinguir el

---

<sup>4</sup> Estos mecanismos estaban previstos en el pliego de modificaciones al proyecto de ley del gobierno defendido por los congresistas Rafael Pardo, Gina Parody, Rodrigo Rivera, Luis Fernando Velasco, Carlos Gaviria y Germán Navas, que recibía el siguiente título: “Por la cual se dictan disposiciones para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de la sociedad colombiana en procesos de reconciliación con grupos armados al margen de la ley.”

<sup>5</sup> Como en el caso de la exigencia de castigo, la presión internacional ha ejercido un rol fundamental en el consenso nacional en torno a la necesidad de exigir (al menos como formulación de principio) la reparación de las víctimas por parte de los victimarios o, en su defecto, del Estado.

<sup>6</sup> “(S)i los tuviese”, dice textualmente el artículo 45 de la norma.

dominio de los bienes obtenidos ilícitamente por un particular. Sin embargo, la ley tiende a confundir ambas cosas, ya que asume como un acto de reparación la entrega de bienes ilícitamente adquiridos, con lo cual podría entenderse que la víctima debe probar el carácter ilícito del bien si quiere obtener la reparación por parte de los desmovilizados. Y esa prueba es muy compleja, tal y como lo han mostrado los procesos de extinción de dominio, cuyos resultados respecto de otros fenómenos -v. gr., el narcotráfico- han sido, hasta la fecha, bastante limitados (Flórez, 2005).

En tercer término, como lo ha resaltado Pablo De Greiff (2005), la ley se centra en las reparaciones simbólicas antes que en las reparaciones materiales o económicas, pues mientras que -como se dijo- limita las reparaciones materiales a los bienes ilícitamente obtenidos por los grupos armados cuya pertenencia logre ser demostrada y extinta, enumera un amplio número de reparaciones simbólicas como actos de reparación integral (art. 45, nums. 2 a 5). Esto es ciertamente objetable teniendo en cuenta que las reparaciones simbólicas deberían ser concebidas como complementos importantes, mas nunca como sustitutos, de las reparaciones materiales, cosa que al parecer terminará sucediendo en aplicación de la ley de justicia y paz.

**En cuarto término,** a pesar de ser los sujetos principales del derecho a la reparación, la voz de las víctimas está prácticamente ausente del proceso de reparación. Su participación está prevista sólo de manera marginal y, cuando lo está, no se establecen los mecanismos necesarios para su representación, ni para la garantía de un equilibrio de fuerzas entre ellas y los victimarios procesados. Así, por un lado, mientras que el pliego de modificaciones alterno al proyecto de ley del gobierno proponía la creación de un comité de víctimas con poderes de recomendación de los montos y modalidades de reparación al tribunal de cada caso concreto, el texto definitivo de la ley excluyó esta figura, limitando de manera importante la posibilidad de que los intereses de las víctimas sean representados de manera permanente y de que su voz se vea institucionalizada y dignificada a lo largo del proceso transicional.

Por otro lado, el derecho a la reparación de las víctimas se encuentra supeditado a que ellas mismas, el Ministerio Público (también a solicitud de ellas) o el fiscal del caso lo reclamen al tribunal encargado de procesar a sus victimarios, mediante un incidente de reparación (art. 23). Esto significa que las víctimas se encuentran en la necesidad de solicitar la reparación de sus daños, so pena de que éstos no sean reparados, y sin que ello implique la pérdida de beneficios para el victimario (art. 23, par. 2). Pero además, toda víctima que decida solicitar el incidente de reparación se verá en la obligación de participar en una audiencia de conciliación, en la que seguramente estará frente a frente con su victimario (art. 23). En razón de todo lo anterior, es previsible que sean muy pocas las víctimas capaces de superar sus temores y de atreverse a participar directamente en los procesos de sus victimarios.

En último término, pero no por ello menos importante, a pesar de que la creación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (art. 51) podría ser vista como una herramienta susceptible de trascender los múltiples obstáculos que enfrenta el derecho a la reparación en cuanto a su alcance y eficacia, varias objeciones pueden presentarse respecto tanto de su existencia misma, como de la configuración concreta que recibió en la ley de justicia y paz. Así, cabe preguntarse si la creación de esta Comisión en un momento en el que el final del conflicto armado aparece aún tan lejano es conveniente, teniendo en cuenta que la misma puede “quemar” la posibilidad de que una Comisión de ese estilo exista en el futuro, cuando el conflicto haya terminado y cuando dicha Comisión pueda, por tanto, tener más poderes de los que tendrá en este momento.

Y es que, si bien la ley le concede un sinnúmero funciones a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (arts. 51 y 52), son más bien pocos o inexistentes los poderes reales que la misma tendrá para llevarlas a cabo. Encargada de hacer diversas recomendaciones (sobre la adecuada ejecución de las políticas de reparación -art. 52, num. 4- y sobre los criterios para la aplicación efectiva de dichas políticas -art. 52, num. 6-) e informes públicos (uno relativo a las razones del surgimiento y la evolución de los grupos armados -art. 52, num. 2-, y otro relativo a los resultados del proceso de reparación de víctimas -art. 52, num. 5-), así como de realizar el seguimiento y la verificación de complejos procesos (como la desmovilización, la reincorporación a la sociedad de los desmovilizados y el funcionamiento de las instituciones locales en las zonas donde aquéllos tendrán lugar- art. 52, num. 3-, e igualmente la reparación de las víctimas -art. 52, num. 4-) y de garantizar importantes derechos a las víctimas (su participación en los procesos judiciales y la realización de sus derechos, según el artículo 52, num. 1), entre otras cosas, la Comisión no cuenta sin embargo con competencias que efectivamente le permitan desempeñar dichas funciones. Por ello, es bien posible que el desarrollo de tan importantes funciones como las mencionadas termine por depender de la buena voluntad de las demás instituciones estatales en el seguimiento de sus recomendaciones, el suministro de la información por ella requerida, la colaboración, etc..

Además de lo anterior, preocupa bastante el excesivo componente gubernamental de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, que puede truncar la independencia necesaria en el desarrollo de muchas de sus funciones y que igualmente limita la participación y la representatividad real de las víctimas en ella. En efecto, la ley dispone que la Comisión estará conformada por trece miembros, cuatro de los cuales pertenecen al gobierno y cinco más que serán “personalidades” designadas discrecionalmente por el Presidente de la República (art. 51). Además del Procurador General y del Defensor del Pueblo, habrá apenas dos representantes de las organizaciones de víctimas que, al parecer, serán elegidos por los propios miembros de la Comisión. La conformación de la Comisión no sólo es problemática por la escasa participación que tienen las víctimas, sino también porque el alto componente gubernamental ha hecho que muchas organizaciones de víctimas la vean como un organismo de poca legitimidad y que, como

tal, se nieguen a tener relación alguna con ella. Ello conduce a que, además de escasa, la participación de las víctimas en la Comisión pueda ser bastante poco representativa de sus intereses.

Así las cosas, las disposiciones de la ley de justicia y paz referidas al derecho a la reparación de las víctimas restringen significativamente el alcance del mismo y, al hacerlo, impiden en buena medida que a través suyo se garantice la no repetición de las atrocidades cometidas por los desmovilizados. En efecto, de una parte, las reparaciones materiales que efectivamente terminen siendo ordenadas por los tribunales que juzguen a los beneficiarios de la ley serán tan limitadas que difícilmente establecerán una cultura del respeto a los derechos humanos, porque así como su violación no será sancionada severamente, la misma tampoco resultará costosa en términos económicos para los victimarios. De otra parte, resulta difícil garantizar una verdadera y durable reconciliación entre víctimas y victimarios, si aquéllas ven que las atrocidades cometidas en su contra no reciben castigo y no son tampoco fuente de una reparación significativa. Es poco probable que las víctimas no mantengan sentimientos de resentimiento, en especial dada su limitada intervención en los procesos y dados, también, la ausencia de representación y el desequilibrio de fuerzas con los que habrán de participar cuando así lo permita la ley.

### **III. Límites del derecho a la verdad**

También con respecto al derecho a la verdad, las prometedoras formulaciones de principio consagradas en la ley de justicia y paz (arts. 1, 4, 7 y 15) se alejan mucho de los mecanismos específicos previstos para hacerlas efectivas. Y el problema que esto causa no consiste únicamente en la violación del derecho individual de las víctimas a conocer la identidad de sus victimarios y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los crímenes, ni tampoco en la violación del derecho colectivo de la sociedad colombiana a tener acceso a un relato histórico sobre el fenómeno del paramilitarismo, sino además en el obstáculo que la ausencia de verdad representa para la garantía de no repetición de tales crímenes. En efecto, sólo si se conoce y comprende la verdad acerca de las estructuras que hicieron posible que el paramilitarismo surgiera y se convirtiera en un grave factor del conflicto armado en Colombia, tales estructuras podrán ser efectivamente desmontadas y podrán comenzar a idearse mecanismos institucionales que impidan su reproducción. Ésta no es, infortunadamente, la situación a la que la ley de justicia y paz da pie.

Como se explica en el capítulo 4, la ley optó principalmente por el esclarecimiento de la verdad a través del procedimiento judicial, aunque no excluyó la posibilidad de utilizar, a futuro, otros mecanismos de verdad, tales como comisiones extrajudiciales de verdad. En esas condiciones, la gran pregunta es si la ley prevé los mecanismos adecuados para lograr esa verdad judicial. A primera vista, es así, dado que la ley consagra la obligación



de las autoridades estatales -y en particular de los funcionarios judiciales que conocerán de los crímenes cometidos por los actores desmovilizados- de identificar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos y de esclarecer las circunstancias y las razones por las cuales éstas ocurrieron. Sin embargo, la ley no logró acompañar la mencionada consagración con mecanismos procedimentales adecuados para garantizar que la verdad sobre el fenómeno del paramilitarismo pueda efectivamente ser desentrañada.

De hecho, la ley dispone que el procedimiento judicial debe comenzar con la rendición de una versión libre por parte del desmovilizado, quien no estará obligado a decir en ella la verdad (art. 17). En los sesenta días subsiguientes, la Fiscalía investigará su posible participación en crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad y, en caso de inferir -como consecuencia de dicha investigación- su posible autoría o coparticipación en los mismos, le formulará unos cargos, que el desmovilizado podrá aceptar o rechazar (arts. 18 y 19). En el evento de aceptar los cargos, el desmovilizado recibirá los beneficios de la ley, que se concretan en el reemplazo de la pena ordinaria prevista en el Código Penal para los crímenes cometidos (sesenta años de prisión por masacres y secuestros, por ejemplo), por una pena alternativa que, sin importar la cantidad de crímenes que admita haber cometido y pudiendo acumular procesos y penas (art. 20), no podrá exceder nunca los ocho años (art. 30).

Además, aunque en principio -una vez concedida la pena alternativa- los hechos que el desmovilizado omita confesar podrán ser investigados y sancionados con base en la ley penal ordinaria, éste conservará la posibilidad de aceptar los cargos que le formulen posteriormente y de obtener nuevamente los beneficios de la pena alternativa que, como si fuera poco, se acumularán con los beneficios antes obtenidos, con lo que la pena de prisión efectivamente pagada por él hasta la fecha le será descontada de la nueva pena impuesta, que en todo caso no podrá ser todavía superior a ocho años. La pena alternativa se aumentará apenas en un 20% cuando los nuevos crímenes sean muy graves. Y la posibilidad de obtener nuevamente la pena alternativa y de acumularla con la pena ya pagada sólo será perdida en los casos en los que la Fiscalía compruebe que la no confesión de los crímenes fue intencional (art. 25).

La confesión plena y fidedigna de los crímenes atroces cometidos por los desmovilizados no es entonces impuesta de manera alguna por la ley de justicia y paz como condición para que éstos puedan acceder a los generosos beneficios allí estipulados. El argumento utilizado por el gobierno para justificar tal cosa ha consistido en aseverar que la exigencia de la confesión plena viola el derecho fundamental de toda persona a no declarar contra sí misma; pero (como se desarrolla extensamente en el capítulo 4) dicho argumento es equivocado y contradictorio.

Por un lado, es equivocado porque el derecho a la no autoincriminación no impide que el Estado pueda conceder beneficios punitivos a quienes decidan confesar un delito,

siempre y cuando la confesión sea efectuada libre y espontáneamente. Así lo ha expresado en diversas ocasiones la jurisprudencia nacional e internacional sobre la materia. La admisión de esta posibilidad es aún más comprensible en contextos transicionales, los cuales se caracterizan precisamente por conceder importantes beneficios punitivos a los responsables de delitos atroces que decidan llegar a un acuerdo de paz, beneficios éstos que pueden estar también condicionados a la confesión cabal de aquéllos en la participación de tales crímenes.

Por otro lado, el argumento es contradictorio ya que ataca la exigencia de una confesión plena de los delitos cometidos por el miembro de una organización criminal para la obtención de ciertos beneficios punitivos en razón de violar el derecho a la no autoincriminación, pero defiende asimismo la legitimidad de una ley que -como la de justicia y paz- brinda beneficios penales a aquellos actores armados que, cuando menos, confiesen ser miembros de grupos armados ilegales.

Así pues, en ausencia de la exigencia (perfectamente plausible) de una confesión plena como requisito para la concesión de los beneficios allí previstos, no existe en la ley de justicia y paz ningún tipo de incentivo para que los desmovilizados suministren nueva información sobre los crímenes perpetrados por ellos de los cuales no tenga conocimiento el Estado. Esto resulta bastante problemático dado que el aparato investigativo estatal conoce muy poco acerca de los autores, las causas, y las circunstancias que rodearon la realización de dichos crímenes, en razón de las grandes dificultades que implica la investigación de estos temas, y de las muy graves deficiencias técnicas e institucionales con las que cuenta la Fiscalía General de la Nación.

De hecho, las herramientas que tiene la Fiscalía para investigar exhaustivamente delitos complejos, sistemáticos y masivos como los crímenes atroces cometidos por los grupos paramilitares son bastante precarias. En especial, hasta la fecha, los expedientes relativos a estos crímenes que se encuentran en poder de la Fiscalía no han sido nunca relacionados entre sí en función de los grupos armados que los cometen y no existe, por tanto, ninguna conexión, ningún hilo conector entre unos y otros que permita conocer la verdad completa de estos crímenes que -por su naturaleza misma- necesariamente se prolongan en el tiempo y se encuentran interconectados. Además, el excesivamente corto tiempo reservado a la investigación a ser efectuada por la Fiscalía con respecto a los delitos no confesados trunca significativamente la posibilidad de que este organismo consiga nuevas pruebas en ese sentido y establezca relaciones entre los distintos crímenes cometidos.

Y, aunque la ley de justicia y paz ha previsto la creación de la Unidad Nacional de la Fiscalía para la Justicia y la Paz específicamente encargada de investigar esos crímenes -unidad que puede ser importante para el logro de tan ardua tarea-, la falta de incentivos vigorosos para el suministro de información por parte de los desmovilizados y el carácter expedito y oral del procedimiento penal hacen que los resultados de esta unidad no

parezcan prometedores.

En síntesis, el deber impuesto por la ley de justicia y paz a las autoridades estatales -y en particular a la Fiscalía- consistente en esclarecer los hechos relacionados con el fenómeno del paramilitarismo encuentra un obstáculo evidente en los mecanismos previstos por esa misma ley, que no exigen a los desmovilizados la confesión plena de los crímenes cometidos y que establecen plazos muy cortos para investigar los crímenes que éstos no confiesen -y que muy seguramente serán la mayoría-. Este obstáculo no sólo vulnera el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad colombiana en general, sino que impide la reconstrucción de la verdad del fenómeno paramilitar, verdad que resulta necesaria para que éste pueda ser superado.

#### **IV. Ausencia de mecanismos específicos que garanticen la no repetición**

La flexibilización de las exigencias de verdad, justicia y reparación surgida de los mecanismos consagrados en la ley de justicia y paz es preocupante, por cuanto deja desprotegidos en buena parte los derechos de las víctimas. Esta flexibilización podría sin embargo ser justificable, o al menos comprensible, si como contrapartida de ella la ley hubiera establecido mecanismos institucionales específicos que garantizaran la no repetición de los actos atroces. No obstante, éste no parece ser el caso, tal y como lo demuestra sobretodo el hecho de que la ley admita con relativa laxitud la desmovilización individual y no ofrezca ningún tipo de incentivos para que la desmovilización sea colectiva (arts. 9, 10 y 11).

La admisión de la desmovilización individual sin la imposición de mayores condiciones y la ausencia de incentivos para la desmovilización colectiva generan un alto riesgo de que las estructuras económicas y de poder que permitieron el surgimiento y que han mantenido vivo el fenómeno del paramilitarismo se perpetúen. En efecto, con el énfasis en las desmovilizaciones individuales no existe garantía plena de que los grupos paramilitares serán desmontados en su totalidad, y se exime a los jefes de dichas organizaciones de la responsabilidad del éxito del proceso transicional. Cualquier miembro de un grupo paramilitar puede desmovilizarse, con independencia de que el resto de miembros de dicho grupo (incluidos los altos mandos) se desmovilice. Y esto puede permitir que, a pesar de llevarse a cabo una negociación de paz con estos grupos y un proceso de justicia transicional tendiente a superar el fenómeno ilegal que éstos encarnan, muchos de sus miembros permanezcan en la ilegalidad y, lo que es más, mantengan relaciones estrechas con aquéllos que se desmovilicen, de forma tal que el proceso transicional termine por legalizar, en lugar de desmontar, sus estructuras de poder.

#### **V. Algunas reflexiones finales**

La ley de justicia y paz tiene evidentes limitaciones. Por ello, resulta difícil mostrar optimismo respecto de su próxima aplicación y, en especial, respecto de los efectos que producirá en el largo plazo. No obstante, es necesario admitir que esta ley ya fue aprobada por el Congreso y sancionada por el Presidente de la República, por lo que conviene comenzar a preguntarnos qué puede hacerse ahora para que su aplicación garantice en algún grado los derechos de las víctimas y el desmonte efectivo del paramilitarismo.

Ésta no es, de ninguna manera, una pregunta de fácil respuesta, y todas las recomendaciones que puedan formularse al respecto parecerán sin duda insuficientes. Pero no hay que olvidar que mientras que han existido leyes con maravillosas formulaciones sobre el papel que no han sido nunca aplicadas o han sido tergiversadas y utilizadas en contra de sus propósitos, también han existido leyes mediocrementemente formuladas que, no obstante, han sido mejoradas a través de su aplicación práctica. Por ello, sin perjuicio de que sea necesario seguir criticando las limitaciones de esta ley, es necesario preguntarse si es posible que los efectos de sus formulaciones más nocivas sean minimizados. Y en este punto, existen dos escenarios importantes: el debate sobre su constitucionalidad ante la Corte Constitucional y las decisiones que asuma el nuevo Fiscal General sobre su puesta en ejecución.

De una parte, la Corte Constitucional deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley de justicia y paz en los próximos meses, debido a las demandas que ya han sido presentadas contra ella.

Una primera posibilidad es que la Corte declare la inexecutableidad de toda la ley por vicios de procedimiento en su formación, en especial debido a que no fue tramitada como ley estatutaria, a pesar de regular los derechos de las víctimas y sus mecanismos de protección. Esto obligaría a una nueva discusión de la ley, pero la situación sería en todo caso muy compleja, dado que muchos desmovilizados podrían haber obtenido para ese momento los beneficios respectivos en razón de la brevedad de los términos procesales. La Corte tendría entonces que precisar si su decisión tendría o no efectos sobre esos procesos concluidos, lo cual haría inevitable que ese tribunal abordara los posibles vicios materiales de la ley.

Como se planteó en el capítulo 4, este examen de fondo debería hacer especial énfasis en los estrechos términos que han sido previstos para la investigación y el juzgamiento de crímenes atroces y, en particular, en conformidad con la Constitución<sup>7</sup>, la Convención

---

<sup>7</sup> Cuyo artículo 250 de la Constitución Política de Colombia establece como obligación de la Fiscalía General de la Nación la investigación completa de todos los hechos.

Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup> y la jurisprudencia nacional e internacional sobre la materia, la Corte debería declararlos inconstitucionales en razón de no adecuarse a la exigencia de que los plazos de investigación y juzgamiento de un proceso penal sean razonables y suficientes.

De acuerdo con estos textos y decisiones, la razonabilidad de un plazo se encuentra sujeta al respeto del núcleo esencial del derecho fundamental del debido proceso y, en esa medida, puede verse vulnerada tanto por su excesiva amplitud, como por su desmesurada estrechez. Según la Corte Constitucional, la razonabilidad de un plazo debe analizarse entonces en función de la naturaleza del delito, de su grado de complejidad, del número sindicados y de los efectos sociales del mismo (ver, entre otras, Corte Const., 1993). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como criterios de análisis de dicha razonabilidad la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades públicas y, en algunas circunstancias, la importancia del litigio para el interesado (ver Corte IDH, 1997a, 1997b; Corte Const. 1999).

Así, es evidente que, en aplicación de estos criterios, los plazos previstos por la ley de justicia y paz para la investigación y el juzgamiento de las graves violaciones de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad cometidos por sus potenciales beneficiarios resultan del todo irrazonables e insuficientes, dadas la complejidad que por definición caracteriza a estos crímenes y la importancia de estos litigios tanto para las víctimas como para la totalidad de la sociedad colombiana. La ampliación de estos plazos podría, en cambio, contribuir a que la verdad pudiera ser realmente reconstruida al interior del proceso judicial.

Además de lo anterior, es muy probable que la Corte reitere que la exigencia de confesión plena no viola el derecho a la no autoincriminación, puesto que se trata de que la persona acepte voluntariamente colaborar con la justicia para obtener unos considerables beneficios punitivos. En ese caso, sería muy importante que la Corte interpretara estrictamente la disposición de la ley de acuerdo con la cual la omisión intencional de la confesión de ciertos crímenes impedirá que el desmovilizado acceda a los beneficios penales previstos en ella cuando los mismos le sean imputados con posterioridad. De hecho, dado que es bien poco probable que alguien pueda olvidar sin intención su participación en crímenes atroces, el hecho de no narrarlos en la versión libre debería ser considerado como una omisión intencional, que impediría que el desmovilizado obtuviera beneficios penales adicionales a los obtenidos por los delitos que sí aceptó haber cometido desde un principio. Esta interpretación estricta de la ley podría generar un incentivo real para que los desmovilizados confesaran plenamente los crímenes cometidos.

---

<sup>8</sup> La Convención Interamericana de Derechos Humanos establece la exigencia de la razonabilidad del plazo de investigación (art. 8-1) y juzgamiento (art. 7-5), así como de la efectividad de los recursos tendientes a proteger la violación de derechos humanos (art. 25-1).

Sería también importante que la Corte aclarara si los desmovilizados tienen o no el derecho a la reducción de pena por trabajo y estudio, y se pronunciara sobre la escasa participación de las víctimas en los procesos y sobre la ausencia de mecanismos adecuados para la representación de los intereses de éstas a lo largo de ellos.

De otra parte, es claro que la responsabilidad de que la aplicación de la ley de justicia y paz garantice en alguna medida los derechos de las víctimas y la no repetición recae en buena parte en el nuevo Fiscal General de la Nación, quien defendió como Viceministro las bondades de la ley. Ahora tiene la oportunidad de demostrar dichas bondades. Tres estrategias pueden serle útiles.

En primer lugar, la Fiscalía debería realizar investigaciones sistemáticas y no aisladas de los crímenes atroces cometidos por los actores desmovilizados, con miras a elucidar, poco a poco, la realidad del paramilitarismo. En este punto, la experiencia de los procesos contra la mafia en Italia puede ser útil. La decisión básica que tomaron en su momento los jueces anti-mafia Falcone y Borsellino fue investigar los crímenes de la mafia de manera conjunta, y no como una serie de hechos aislados. Y su argumento era elemental pero contundente: la criminalidad organizada tiene que ser investigada y desmontada organizadamente. Esto condujo al famoso “maxiproceso”, en el que fueron investigados más de 400 miembros de la Cosa Nostra y que permitió conocer mucho de la estructura interna de esta organización criminal y condenar a muchos de sus jefes más importantes. Algo semejante podría ser impulsado por el nuevo Fiscal General frente al paramilitarismo.

En segundo lugar, el Fiscal y sus delegados deberían no sólo asumir como propia la tesis según la cual las omisiones de la confesión de hechos atroces deben presumirse intencionales sino que, además, deberían interrogar sistemáticamente a los desmovilizados sobre eventuales participaciones en hechos atroces, con el fin de incentivar la confesión de esos crímenes. Es poco creíble que a una persona a la cual específicamente se le ha preguntado sobre un hecho atroz alegue ulteriormente que omitió involuntariamente confesar su participación en el mismo.

En tercer lugar, tanto la Fiscalía General de la Nación -y en especial su unidad recién creada- como los tribunales encargados del juzgamiento de los desmovilizados deberían propender, en todos los casos y en las diversas instancias del proceso, por que, en general, los derechos de las víctimas se vean garantizados de la mejor manera. Así, por ejemplo, estos funcionarios deberían incentivar la participación de las víctimas y permitir su representación por parte de organizaciones, así como esforzarse por elucidar en la medida de lo posible la mayor cantidad de hechos susceptibles de contribuir al esclarecimiento de la verdad, incluidos allí los hechos tendientes a demostrar la existencia de bienes de propiedad de los desmovilizados que puedan servir para reparar a sus víctimas.

Finalmente, dada la precaria protección concedida a los derechos de las víctimas en la ley de justicia y paz, sería deseable que el gobierno las apoyara y fortaleciera al momento de su aplicación. Esto podría concretarse, por ejemplo, en la destinación de recursos suficientes para garantizarles una defensa pública fuerte y vigorosa en los procesos que se lleven a cabo contra sus victimarios, así como para proteger y empoderar a sus asociaciones y a las ONGs que las representan.

Las recomendaciones anteriores no son más que propuestas elementales e incipientes basadas, ante todo, en la esperanza de que el proceso transicional iniciado siga el mejor de los rumbos posibles en medio de las restricciones impuestas por la ley. En el fondo, se trata de la esperanza de que las formulaciones de principio esbozadas a lo largo de la ley de justicia y paz en relación con las exigencias de verdad, justicia y reparación sean tomadas en serio por las autoridades competentes de aplicar la ley, de forma tal que sus efectos (en principio meramente simbólicos) tengan algo de instrumentales.

## **VI. Cuestiones irresueltas**

A pesar de las recomendaciones anteriores, que se refieren a las potencialidades que puede tener la aplicación práctica de la ley de justicia y paz pese a los defectuosos y obstaculizadores mecanismos previstos por ella, existen aún dos cuestiones irresueltas, una teórica y conceptual y la otra política.

La primera cuestión se refiere a la conveniencia o inconveniencia de utilizar el lenguaje propio de la justicia transicional para analizar y discutir un proceso que, como el colombiano, consiste en una transición en medio de un conflicto armado, esto es, en una transición parcial, incompleta. Si bien dicho lenguaje permite en buena medida llegar a acuerdos sobre los estándares con que debe cumplir este proceso, dada la particularidad del contexto es bien posible que estos estándares deban ser reinterpretados, de manera que no se queden en el plano de la ineficacia o, lo que es peor, de la eficacia puramente simbólica. Tal vez sea necesario, entonces, comenzar a pensar en la posibilidad de crear categorías conceptuales y diseños institucionales propios que, aunque puedan nutrirse de las experiencias internacionales de justicia transicional, no se limiten a ellas y permitan la construcción de soluciones originales e imaginativas para un contexto que -como el nuestro- se caracteriza también por no asemejarse a ningún otro.

El problema que suscita la cuestión de la aplicabilidad del marco teórico y de los conceptos de justicia transicional al caso colombiano se ve acentuado por la gran ambigüedad con la que el gobierno ha manejado la cuestión misma de la existencia de un conflicto armado en el país. En efecto, no han sido pocas las oportunidades en las que los representantes del gobierno han expresado públicamente que en Colombia no hay un conflicto interno armado, sino una amenaza terrorista contra la democracia y la

ciudadanía.<sup>9</sup> Y, si bien en los últimos meses el Presidente de la República ha afirmado estar dispuesto a aceptar la existencia de dicho conflicto<sup>10</sup>, las consecuencias de que el gobierno use el lenguaje de manera ambigua ante un hecho tan evidente como lo es el longevo conflicto interno en Colombia intensifican los ya de por sí bastante serios problemas que enfrenta el actual proceso de negociación del gobierno con los grupos paramilitares.

De hecho, la primera pregunta que surge de dicha ambigüedad es si debería siquiera hablarse de unas negociaciones de paz con un grupo armado, cuando el propio gobierno tiene dudas acerca de la existencia del conflicto armado y, como tal, acerca del carácter de grupo armado (y no de simple terrorista) de su interlocutor. Si no existe un conflicto armado sino una amenaza terrorista, ¿por qué todos estos esfuerzos por alcanzar la paz? Y en especial, ¿por qué negociar con esas organizaciones terroristas? ¿No es acaso lo lógico someter por la fuerza al terrorismo y no negociar con él? Estas preguntas dan cuenta de lo contradictoria que resulta la postura del gobierno nacional en este tema, en especial si se tiene en cuenta que, al tiempo que niega la existencia del conflicto armado, el gobierno no sólo adelanta negociaciones de paz sino que invierte miles de millones de dólares en el fortalecimiento de las Fuerzas Militares, cuerpo estatal que tiene la función de luchar contra grupos armados propios de un conflicto interno y no (como la Policía Nacional, por ejemplo) de perseguir las amenazas terroristas (Uprimny, 2005).

Pero además de contradictoria, la postura del gobierno nacional se muestra como contrafáctica, teniendo en cuenta que según los análisis de las ciencias sociales y las definiciones del derecho internacional humanitario, en Colombia existe, sin lugar a dudas, un conflicto armado. De una parte, según las bases de datos más respetadas internacionalmente sobre guerras<sup>11</sup>, para que pueda hablarse de conflicto armado en un Estado, (i) la violencia debe superar una cierta intensidad, esto es, ocasionar al menos un cierto número de víctimas; (ii) dicha violencia debe ser relativamente organizada, en el sentido de que existan combates; (iii) el actor armado que se enfrenta al Estado debe contar con una estructura militar básica, y (iv) éste debe ser capaz de ofrecer una resistencia armada que perdure al menos un cierto período. De otra parte, según los lineamientos del Derecho Internacional Humanitario, y en particular del Protocolo II de

---

<sup>9</sup> Para la sustentación de esta tesis, ver la postura del Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo (2005). Para un mayor desarrollo de la misma, ver los planteamientos del asesor presidencial José Obdulio Gaviria (2005).

<sup>10</sup> Según el propio Presidente, esta aceptación no ha obedecido tanto a su convicción de que en el país existe efectivamente un conflicto armado, sino a su disposición para dejar de lado sus convicciones personales y hacer ciertas concesiones con miras a lograr acuerdos de paz con otros grupos armados, como el que actualmente prepara el gobierno con el grupo guerrillero ELN (ver *El Tiempo*, 2005).

<sup>11</sup> Tal vez las dos bases de datos más respetadas en este campo son las desarrolladas por el llamado "Correlates of War Project" (COW) de la Universidad de Michigan en Estados Unidos, liderado por Small y Singer (ver Henderson y Singer, 2000; Pizarro, 2004), y aquella realizada por la Universidad de Uppsala en Suecia y por el PRIO en Noruega (ver Gleditsch *et al.*, 2002).<sup>11</sup>Esta última base de datos puede ser consultada en: [www.prio.no/cwp/armedconflict](http://www.prio.no/cwp/armedconflict)



1977, para que pueda hablarse de conflicto armado (i) deben existir enfrentamientos entre el Estado y actores armados disidentes, y éstos deben (ii) tener un mando responsable, (iii) ejercer un control territorial suficiente para realizar operaciones militares y (iv) aplicar las normas humanitarias (para un mayor desarrollo de este tema, ver Uprimny, 2005).

Es evidente que las anteriores condiciones existen en Colombia y que, como tal, estamos en presencia de un conflicto armado. Es evidente también que los actores armados de dicho conflicto –tanto paramilitares, como guerrilla- cumplen con las condiciones mencionadas. Por ello, además de contradictoria y contrafáctica, la postura ambigua del gobierno frente a este tema resulta también desafortunada para las negociaciones de paz que en la actualidad él mismo adelanta, pues deja la sensación de que ni siquiera existe consenso sobre los presupuestos fácticos mínimos con base en los cuales dichas negociaciones pueden tener lugar. En esa medida, la pregunta sobre la conveniencia o inconveniencia de utilizar las categorías y los conceptos propios de la justicia transicional para comprender e intentar superar el conflicto colombiano encontraría en la posición ambigua del gobierno frente a la existencia del conflicto armado una innecesaria complicación adicional.

La segunda cuestión que, en nuestro concepto, permanece irresuelta consiste en que del hallazgo de una respuesta adecuada y plausible a la cuestión acerca de la conveniencia de aplicar el marco teórico y conceptual propio de la justicia transicional al caso colombiano puede depender que los grupos paramilitares que hoy se desmovilizan sean efectivamente desmantelados. Es decir, sólo si encontramos las categorías y los diseños institucionales adecuados para explicar y trascender la situación actual, y especialmente para superar los límites impuestos por la ley de justicia y paz a la efectividad de la garantía de no repetición, podremos confiar en que el fenómeno del paramilitarismo llegará a su fin. En caso contrario, es bien posible que no nos quede una opción distinta que la de ser testigos de la legalización de facto de este fenómeno y, por tanto, de un eventual recrudecimiento de la violencia del país en el largo plazo. Cuál de los dos caminos tome Colombia dependerá en gran medida de la vigilancia crítica del proceso por parte de la opinión pública nacional y del ojo atento de la comunidad internacional.

## Bibliografía

### Libros y artículos

De Greiff, P. (2005). “Los esfuerzos de reparación: el aporte de la compensación al logro de una justicia imperfecta”, conferencia dictada en el *Seminario Diálogo Mayor Memoria colectiva, reparación, justicia y democracia: El conflicto colombiano y la paz a la luz de experiencias internacionales*, Bogotá: Universidad del Rosario.

*El Tiempo*. (7 de septiembre de 2005). “Presidente Álvaro Uribe acepta que hay conflicto armado si el ELN se acoge a un cese de hostilidades”.

Flórez, L.B. (2005). “Extinción de dominio, reforma agraria, democracia y paz”, intervención en el Foro *Extinción de dominio y reforma agraria* (junio 9 de 2005). Bogotá: Contraloría General de la República, disponible en: [http://www.contraloriagen.gov.co/html/RevistaEC/pdfs/309\\_2\\_1\\_Extincion\\_de\\_dominio\\_reforma\\_agraria\\_democracia\\_y\\_paz.pdf](http://www.contraloriagen.gov.co/html/RevistaEC/pdfs/309_2_1_Extincion_de_dominio_reforma_agraria_democracia_y_paz.pdf).

Gaviria, J. O. (2005). *Sofismas del terrorismo en Colombia*. Bogotá: Planeta.

Gleditsch, N. P., Wallensteen, P., Eriksson, M, Sollenberg, M y Strand, H. (2002). “Armed Conflict 1946–2001: A New Dataset”, *Journal of Peace Research*, Vol. 39, No. 5, p. 615.

Henderson, E. y Singer, D. (2000). “Civil War in the Post-Colonial Period”, *Journal of Peace Research*, Vol. 23, No. 3, p. 284.

Pizarro Leongómez, E. (2004). *Una democracia asediada. Balance y perspectiva del conflicto armado en Colombia*, Bogotá: Norma.

Restrepo, L.C. (2005). “¿Conflicto armado o amenaza terrorista?”, *Semana.com*, abril 22 de 2005.

Uprimny, R. (2005). “¿Existe o no conflicto armado en Colombia”, *Embrujo autoritario* XXXX.

### **Decisiones judiciales**

#### *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Corte IDH. (1997a). Caso Genie Lacayo. Sentencia de enero 29 de 1997. Serie C No. 35.

Corte IDH. (1997b). Caso Suárez Rosero. Sentencia de noviembre 12 de 1997. Serie D No. 30.

#### *Corte Constitucional de Colombia*

Corte Const. (1992). Sentencia T-601 de 1992.

Corte Const. (1993). Sentencia C-411 de 1993.

Corte Const. (1999). Sentencia T-718 de 1999.

